

EL ANONIMATO DEL DONANTE EN LOS SUPUESTOS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA

Ángela Ruiz Sáenz

*Asesora Jurídica. Servicio de Asesoramiento Jurídico
Consejería de Sanidad y Servicios Sociales
Gobierno de Cantabria*

ÍNDICE

1. LA FIGURA DEL ANONIMATO DEL DONANTE EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL.
2. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE 17 DE JUNIO DE 1999.
3. EL REGISTRO NACIONAL DE DONANTES DE GAMETOS Y PREEMBRIONES CON FINES DE REPRODUCCIÓN HUMANA.
4. BIBLIOGRAFÍA

RESUMEN

El derecho a conocer el propio origen biológico encuentra su amparo en la Constitución española y en la legislación civil. No obstante, una excepción a este derecho se halla en la legislación reguladora de las técnicas de reproducción humana asistida. La presente comunicación pretende abordar el tema relativo al anonimato del donante en la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida, concretamente en su artículo 5, precepto que salvaguarda el derecho a la intimidad del donante frente al derecho del hijo a conocer su origen biológico en una redacción similar a la contenida en la derogada Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida. La figura del anonimato del donante ha sido avalada por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de junio de

1999 que resuelve recurso de inconstitucionalidad contra la citada Ley 35/1988, de 22 de noviembre, pese a lo cual un importante sector de la doctrina defiende la ausencia de fundamento constitucional.

PALABRAS CLAVE

Donación de gametos y preembriones, donación anónima, confidencialidad, filiación, investigación de la paternidad, protocolos obligatorios de estudio de los donantes y usuarios, Registro Nacional de Donantes de Gametos y Preembriones.

1. LA FIGURA DEL ANONIMATO DEL DONANTE EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

El derecho a conocer el propio origen biológico encuentra su amparo en el artículo 39.2 de la Constitución española (en adelante CE) conforme al cual la ley posibilitará la investigación de la paternidad, y en la legislación civil, concretamente en el artículo 767.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que admite la investigación de la paternidad y de la maternidad mediante toda clase de pruebas, incluidas las biológicas, en los juicios sobre filiación. Otros preceptos constitucionales que pueden aducirse como fundamento del derecho a conocer el propio origen biológico son el artículo 10

CE en lo relativo a la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad, el artículo 14 CE que recoge el principio de igualdad o el artículo 15 CE en cuanto al derecho a la integridad moral. Una excepción a este derecho se halla en la legislación reguladora de las técnicas de reproducción humana asistida, que ampara el derecho a la intimidad del donante de gametos y preembriones frente al derecho del hijo a conocer su origen biológico.

La Ley 14/2006, de 26 de mayo, de Técnicas de Reproducción Humana Asistida recoge en su artículo 5¹ el régimen jurídico aplicable a los donantes de gametos y preembriones, configurando el contrato de donación como un contrato gratuito², formal³ y confidencial concertado entre el donante y el centro autorizado.

Los donantes deberán tener más de 18 años, buen estado de salud psicofísica y plena capacidad de obrar⁴, previéndose la posibilidad de que se revoque

1 Todas las disposiciones previstas en el artículo 5 de la Ley resultan de aplicación a los supuestos de donación de gametos sobrantes no utilizados en la reproducción de la propia pareja para la reproducción de personas ajenas a ella.

2 En virtud de lo previsto en el artículo 5.3 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, *“la donación nunca tendrá carácter lucrativo o comercial. La compensación económica resarcitoria que se pueda fijar sólo podrá compensar estrictamente las molestias físicas y los gastos de desplazamiento y laborales que se puedan derivar de la donación y no podrá suponer incentivo económico para ésta (...)”*. Consecuentemente, el carácter gratuito de la donación no significa que la donación tenga que resultar gravosa para el donante, pudiendo establecerse una compensación económica resarcitoria. En el mismo sentido señala el artículo 5 del Real Decreto 412/1996, de 1 de marzo, por el que se establece los protocolos obligatorios de estudio de los donantes y usuarios relacionados con las técnicas de reproducción humana asistida y se regula la creación y organización del Registro Nacional de Donantes de Gametos y Preembriones con fines de reproducción humana que *“establecido el carácter de la donación de gametos y preembriones como actos voluntarios, altruistas, gratuitos y desinteresados, en ningún caso existirá retribución económica para el donante, ni se exigirá al receptor precio alguno por los gametos o preembriones donados”*.

3 De conformidad con el artículo 5.4 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, *“el contrato se formalizará por escrito entre los donantes y el centro autorizado. Antes de la formalización, los donantes habrán de ser informados de los fines y consecuencias del acto. La información y el consentimiento deberán efectuarse en formatos adecuados, siguiendo las reglas marcadas por el principio del diseño para todos, de manera que resulten accesibles y comprensibles a las personas con discapacidad”*

4 Tal y como señala el artículo 5.6 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, el estado psicofísico de los donantes deberá cumplir las exigencias de un protocolo obligatorio de estudio de los mismos que incluirá sus características fenotípicas y psicológicas, así como las condiciones clínicas y determinaciones analíticas necesarias para demostrar, según el estado de los conocimientos de la ciencia y de la técnica existentes en el momento de su realización, que los donantes

la donación cuando el donante precise para sí de los gametos donados, y siempre y cuando aquellos estén disponibles a la fecha de la revocación. Para este supuesto concreto prevé la norma la devolución por el donante de los gastos originados al centro receptor.

La Ley 14/2006, de 26 de mayo, prevé la posibilidad de revocar la donación en aquellos supuestos en que “el donante precise para sí de los gametos donados” sin especificar qué supuestos concretos pueden ampararse en la citada regulación. Frente a la actual regulación, la derogada Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida, más restringida en su regulación a este respecto, preveía la posibilidad de revocar la donación en el supuesto de que “el donante, por infertilidad sobrevinida, precisase para sí los gametos donados”. Sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que la nueva regulación resulta acorde con lo previsto en el artículo 11.6 de la vigente Ley que prevé la posibilidad de modificar en cualquier momento el consentimiento otorgado para la utilización de los preembriones o, en su caso, del semen, los ovocitos o del tejido ovárico criopreservados para cualquiera de los fines previstos en la Ley. La previsión relativa a la devolución por el donante de los gastos originados al centro receptor no puede entenderse sino como un medio disuasorio frente a una posible revocación de la donación.

La ley limita a seis el número máximo autorizado de hijos nacidos en España generados con gametos de un mismo donante. A tal efecto, los donantes deberán declarar en cada donación si han realizado otras previas, así como las condiciones de éstas, e indicar el momento y el centro en el que se hubieran realizado dichas donaciones, siendo responsabilidad del centro o servicio que utilice los gametos de donantes comprobar de manera fehaciente la identidad de los donantes, así como, en su caso, las consecuencias de las donaciones anteriores realizadas en cuanto a la generación de hijos nacidos previamente. La superación del límite establecido determinará la destrucción de las muestras procedentes del correspondiente donante.

En virtud de lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley, la donación será anónima, debiendo garantizarse la confidencialidad de los datos de identidad de los

no padecen enfermedades genéticas, hereditarias o infecciosas transmisibles a la descendencia. Estas mismas condiciones serán aplicables a las muestras de donantes procedentes de otros países; en este caso, los responsables del centro remitidor correspondiente deberán acreditar el cumplimiento de todas aquellas condiciones y pruebas cuya determinación no se pueda practicar en las muestras enviadas a su recepción. En todo caso, los centros autorizados podrán rechazar la donación cuando las condiciones psicofísicas del donante no sean las adecuadas.

donantes por los bancos de gametos, así como, en su caso, por los registros de donantes y de actividad de los centros que se constituyan.

Sin perjuicio de lo anterior, la citada Ley reconoce el derecho de las receptoras de los gametos y de los preembriones y de los hijos nacidos, por sí o por sus representantes legales, a obtener información general de los donantes que no incluya su identidad. En este sentido, el artículo 18.3 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, establece el deber de los equipos médicos de recoger en una historia clínica, custodiada con la debida protección y confidencialidad, todas las referencias sobre los donantes y usuarios, así como los consentimientos firmados para la realización de la donación o de las técnicas, de modo que los datos de las historias clínicas, a excepción de la identidad de los donantes, se ponga a disposición de la receptora y de su pareja, o del hijo nacido por estas técnicas o de sus representantes legales, cuando llegada su mayoría de edad, así lo soliciten. La ruptura de las condiciones de confidencialidad de los datos de los donantes establecidas en la Ley aparece tipificada en el artículo 26. b) como una infracción grave lo que conlleva una sanción de multa desde los 1.001 hasta los 10.000 euros, frente a la tipificación como infracción muy grave contenida en la derogada Ley 35/1988, de 22 de noviembre.

De lo previsto hasta aquí, parece desprenderse de la Ley un anonimato absoluto de los donantes de gametos y preembriones. Sin embargo, y en atención a las excepciones contempladas por la norma, podemos hablar de un anonimato relativo. En este sentido, el último párrafo del artículo 5.5 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, permite que, sólo excepcionalmente, en circunstancias extraordinarias que comporten un peligro cierto para la vida o la salud del hijo o cuando proceda con arreglo a las Leyes procesales penales, pueda revelarse la identidad de los donantes, siempre que dicha revelación sea indispensable para evitar el peligro o para conseguir el fin legal propuesto. En cualquier caso, dicha revelación tendrá carácter restringido y no implicará en ningún caso publicidad de la identidad de los donantes.

Asimismo, la revelación de la identidad del donante no implicará en ningún caso la determinación legal de la filiación (artículo 8.3 de la Ley), esto es, no modificará la relación paterno-materno-filial establecida previamente ni en las relaciones personales ni en las patrimoniales, no pudiéndose exigir responsabilidad jurídica alguna al donante.

Y es que, tal y como señalaba el Preámbulo de la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, *“la colaboración de donantes de material reproductor en la realización de estas técnicas supone la incorporación de personas ajenas a las receptoras y a los varones a ellas vinculados en la creación de los futuros hijos, que llevarán su aportación genética, con lo que se ponen en entredicho cuestiones del máximo interés relacionadas con el derecho de familia, la maternidad, la paternidad, la filiación y la sucesión; es necesario, por lo tanto, establecer los requisitos del donante y de la donación, así como las obligaciones, responsabilidades o derechos, si los hubiere, respecto de los donantes con los hijos así nacidos (...) pueden la maternidad y la paternidad biológicas serlo también legales, educacionales o de deseo, y en tal sentido, es importante valorar cual es la más humanizada, la más profunda en relación con el hijo, pues habida cuenta de las posibilidades y combinaciones que puedan darse, especialmente cuando en la gestación intervienen donantes de gametos u óvulos fecundados, los códigos han de actualizarse sobre cuestiones determinadas que no contemplan”*.

La sola referencia a los donantes de material reproductor como “personas ajenas” es suficientemente ilustrativa del sentido que adopta el legislador en el tratamiento del donante en la “creación de los futuros hijos” mediante la intervención científica y tecnológica, regulación que parece tener su justificación, tal y como señala la propia exposición de motivos, en el respeto a los derechos de la mujer a fundar su propia familia en la forma que considere libre y responsablemente.

Consecuencia lógica de lo anterior, no cabe la selección del donante a petición de la receptora, sino que la elección del donante sólo puede realizarse por el equipo médico que aplica la técnica de reproducción asistida, que deberá preservar las condiciones de anonimato de la donación, si bien procurará la mayor similitud fenotípica e inmunológica posible de las muestras disponibles con la mujer receptora. En todo caso deberán cumplirse la exigencias contenidas en el Real Decreto 1301/2006, de 10 de noviembre, por el que se establecen las normas de calidad y seguridad para la donación, la obtención, la evaluación, el procesamiento, la preservación, el almacenamiento y la distribución de células y tejidos humanos y se aprueban las normas de coordinación y funcionamiento para su uso en humanos.

En definitiva, cabe afirmar que la regulación contenida en la Ley 14/2006, de 26 de mayo, salvaguarda el derecho a la intimidad del donante frente al derecho del hijo a conocer su origen biológico,

favoreciendo con ello el acceso a las técnicas de reproducción humana asistida. No cabe duda de que la supresión del anonimato del donante y por tanto el reconocimiento del derecho del hijo a conocer su origen biológico supondría una reducción considerable de las donaciones y en consecuencia de los tratamientos y de la calidad asistencial, y ello en tanto que la efectividad de la Legislación en materia de técnicas de reproducción humana asistida reside en su mayor parte en la persona que dona los gametos o preembriones, tal y como ha admitido el Tribunal Constitucional en la Sentencia de 17 de junio de 1999 objeto de estudio en el siguiente epígrafe.

2. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE 17 DE JUNIO DE 1999

La figura del anonimato del donante ha sido avallada por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de junio de 1999 que resuelve recurso de inconstitucionalidad promovido por 63 diputados del Grupo Parlamentario Popular contra la Ley 35/1988, de 22 de noviembre. Entre los motivos por los que se impugna la citada Ley nos interesa la pretendida incompatibilidad del artículo 5.5 de la misma, relativo al anonimato de la donación y de redacción similar al artículo 5.5 de la Ley vigente, con lo dispuesto en el artículo 39.2 de la Constitución, conforme al cuál la Ley posibilitará la investigación de la paternidad.

El Tribunal Constitucional resuelve la cuestión en el Fundamento Jurídico 15 de la precitada sentencia señalando que, si bien es cierto que la Constitución ordena al legislador que posibilite la investigación de la paternidad, ello no implica la existencia de un derecho incondicionado de los ciudadanos a averiguar, en todo caso y al margen de la concurrencia de causas justificativas que lo desaconsejen, la identidad de su progenitor.

Recuerda el Tribunal Constitucional que la acción de reclamación o de investigación de la paternidad se orienta a constituir, entre los sujetos afectados, un vínculo jurídico comprensivo de derechos y obligaciones recíprocos, integrante de la denominada relación paterno-filial, mientras que la revelación de la identidad del progenitor en la aplicación de técnicas de procreación artificial no se ordena en modo alguno a la constitución de tal vínculo jurídico, sino a una mera determinación identificativa del sujeto donante de los gametos origen de la generación. Es decir, la identificación del progenitor en la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida tiene por ob-

jeto, no tanto la determinación de la filiación, sino la satisfacción de una necesidad personal de conocer el propio origen biológico.

Afirma asimismo el Tribunal Constitucional que de la regulación contenida en el artículo 5.5 de la Ley no se derivan consecuencias perjudiciales para los hijos con alcance bastante para afirmar que se produce una desprotección de éstos, y ello porque, por un lado, el anonimato de los donantes regulado por la Ley no es absoluto, en atención a las excepciones previstas en la norma, y por otro lado, porque se atribuye a los hijos nacidos mediante las técnicas reproductoras artificiales, o a sus representantes legales, el derecho a obtener información general de los donantes, a reserva de su identidad, lo que garantiza el conocimiento de los factores o elementos genéticos y de otra índole de su progenitor.

Finalmente concluye el Tribunal defendiendo que la finalidad de la Ley no es otra que compatibilizar la obtención de gametos y preembriones imprescindibles para la puesta en práctica de las técnicas de reproducción asistida con el derecho a la intimidad de los donantes⁵, contribuyendo, de tal modo, a favorecer el acceso a estas técnicas de reproducción humana artificial. En definitiva el Tribunal Constitucional reconoce a la figura del donante como elemento clave en las técnicas de reproducción humana asistida, de forma que sin donante no hay técnicas, resultando que sólo con la exención de responsabilidades a su cargo se facilitan los voluntarios.

⁵ En relación con la argumentación esgrimida por el Tribunal Constitucional en relación con la necesaria compatibilización de la obtención de gametos y preembriones con el derecho a la intimidad de los donantes señala DURAN RIVACOBÁ, R. que *“el recurso de constitucionalidad precisamente se ocupa de si el anonimato paterno es admisible a la vista del artículo 39 de la Constitución, que contempla sin cortapisas la libre búsqueda de la paternidad. Es, por tanto, impropio que alegue la Sentencia como axioma “el derecho a la intimidad de los donantes”. Eso es justo lo que debería discutirse: si hay derecho a la intimidad de los donantes, eufemismo que oculta el anonimato del padre. El hecho supone una petición de principio flagrante. Me gustaría saber dónde radica el pretendido derecho a la intimidad de los donantes de semen en cuanto tales y por qué se admite de antemano, hurtándolo al debate, al menos en su significación exacta. Como personas individuales no me ofrece su derecho a la intimidad duda de ninguna especie, pero no tanto en su faceta de padres efectivos por vía de fecundación artificial, o cualquier otra. Parece un exceso y un abuso que tu intimidad impida ser conocido por tu descendencia, máxime si el ordenamiento español no reconoce un derecho incondicionado y absoluto a la intimidad”*. Véase DURAN RIVACOBÁ, R. *“Anonimato del progenitor y derecho a la identidad del hijo. Decisiones judiciales encontradas sobre reserva de identidad en los casos de madre soltera y donante de esperma”*, *Revista Ius et Praxis*, Año 16, nº 1, 2010, pág. 50.

Sin perjuicio de lo anterior, algunos autores han señalado la ausencia de fundamento constitucional en el precitado precepto 5.5. En este sentido DÍEZ SOTO señala que *“pese a contar con el aval de la STC 116/1999, tal planteamiento, sustentado en un pretendido derecho a la procreación carente de fundamento constitucional, resulta difícilmente conciliable con las exigencias constitucionales, especialmente en lo que se refiere al principio de igualdad de todo nacido con independencia de su filiación, y al derecho que todo hijo tiene a recibir asistencia de todo orden de sus padres (arts. 14 y 39 CE)”*⁶. En el mismo sentido señala VIDAL MARTÍNEZ que *“la normativa en la LTRA en relación con el anonimato del donante, contraviene a la Constitución colaborando a que los nacidos mediante estas técnicas sean considerados como objetos y no como personas, negándoles derechos básicos como el derecho a la no discriminación y el derecho a conocer su origen, encuadrable a nuestro juicio en el artículo 10.1 de la C.E., cuyos principios en el ámbito de la protección de la familia y de la dimensión familiar de la persona humana son igualmente vulnerados por esta figura legal”*⁷.

Un importante sector de la doctrina considera inconstitucional la regulación del anonimato del donante fundamentándolo principalmente en la conculcación del ya comentado artículo 39.2 CE que impone el llamado “principio de verdad biológica”; el artículo 39.3 CE que impone a los padres el deber de prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda; el artículo 14 CE en tanto que negar a unos hijos el derecho a conocer su filiación biológica frente a otros atenta contra el derecho de igualdad; el artículo 10 CE en tanto que se atenta contra la dignidad del hijo y el libre desarrollo de su personalidad, entendiendo que aquellos que desconocen su origen biológico mal pueden desarrollarse como persona; el artículo 15 CE concretamente en lo relativo al derecho a la integridad moral y el artículo 18 CE en lo relativo al derecho a la intimidad personal y familiar del hijo.

6 DÍEZ SOTO, C. M. «Usuarios de la técnicas» en LLEDO YAGÜE, F., OCHOA MARIETA, C. y MONJE BALMA-SEDA, O.: Comentarios científico-jurídicos a la Ley sobre técnicas de reproducción humana asistida, Editorial DYKINSON SL, Madrid 2007, pág. 107).

7 VIDAL MARTÍNEZ, J. «La regulación de la reproducción humana asistida en el derecho español» en VIDAL MARTÍNEZ, J. (Coord.), BENÍTEZ ORTUZAR, J y VEGA GUTIERREZ, A. M.: Derechos reproductivos y técnicas de reproducción asistida, Editorial Comares, Granada 1998, pág. 103.

Los principales argumentos esgrimidos a la hora de levantar el anonimato del donante son el derecho a conocer el propio origen biológico, esto es, la prevalencia de la llamada “verdad biológica” y la necesidad emocional de todo ser humano de conocer su origen biológico y la identidad de sus progenitores.

3. EL REGISTRO NACIONAL DE DONANTES DE GAMETOS Y PREEMBRIONES CON FINES DE REPRODUCCIÓN HUMANA

La Ley 35/1988, de 22 de noviembre, preveía en su disposición final primera apartado b) el establecimiento, en el plazo de seis meses desde su promulgación, de los protocolos obligatorios de estudio de los donantes y los usuarios relacionados con las técnicas de reproducción asistida, a cumplimentar por los equipos biomédicos. Asimismo preveía en su disposición final tercera la regulación, en el plazo de un año desde su promulgación, de la creación y organización de un Registro Nacional informatizado de donantes de gametos y preembriones con fines de reproducción humana con las garantías precisas de secreto y en forma de clave.

En cumplimiento de las anteriores disposiciones, el Real Decreto 412/1996, de 1 de marzo, establece los protocolos obligatorios de estudio de los donantes y usuarios relacionados con las técnicas de reproducción humana asistida, al objeto de lograr uniformidad en los criterios básicos y mínimos a los que habrá de someterse a los donantes de productos utilizables en reproducción asistida,⁸ y regula la creación y organización del Registro Nacional de Donantes de Gametos y Preembriones con fines de reproducción humana, cuyas normas de funcionamiento se recogen en la Orden de 25 de marzo de 1996.

8 Los protocolos obligatorios de estudio de los donantes pretenden el control sanitario y el nivel de calidad de los productos donados, descartando en la medida de lo posible la aparición de malformaciones y enfermedades congénitas de carácter hereditario de la descendencia. En este sentido, el artículo 2 del Real Decreto 412/1996, de 1 de marzo, exige de los donantes de gametos y preembriones los requisitos siguientes: *“Ser mayores de 18 años y con plena capacidad de obrar. Al objeto de evitar, en la medida de lo posible, la aparición de malformaciones cromosómicas, las donantes de gametos femeninos no deberán tener más de treinta y cinco años de edad ni más de 50 años los donantes de gametos masculinos; estar en buen estado de salud psicofísica; la donación se formalizará mediante contrato escrito, previa información por protocolo de consentimiento informado de los fines y consecuencias del acto, así como de los procedimientos y estudios a los que será sometido el donante”*. Al objeto de garantizar el cumplimiento de los citados requisitos los donantes serán sometidos a un reconocimiento médico, que se reflejará en una historia clínica, con inclusión de antecedentes personales y familiares así como un examen físico.

A fin de garantizar que su actividad se desarrolle bajo las máximas garantías de exactitud, integridad, puntualidad y confidencialidad, el Registro Nacional asignará a cada donante incluido en el mismo una clave interna que permita la identificación de cada registro individual de donante, garantice la no duplicidad de registros en base central para un mismo donante y permita relacionar la identidad del donante con los restantes datos registrados relativos a receptores y resultados de la donación.

El citado Real Decreto configura el Registro Nacional de Donantes de Gametos y Preembriones con fines de reproducción humana como un Registro Único formado por las bases de datos de cada centro o servicio autorizado por la Comunidad Autónoma respectiva, mediante su agregación en una Base Central administrada por el Ministerio de Sanidad y Consumo, señalando en el artículo 9 que la información recogida en la historia clínica de usuarios de las técnicas de reproducción asistida, la correspondiente al proceso de selección de donantes, así como toda aquella información individualizada contenida en el Registro Nacional de Donantes de Gametos y Preembriones tanto en la Base Central como en los centros y servicios autorizados, serán recogidos, tratados y custodiados en la más estricta confidencialidad, debiendo producirse esta custodia conforme a lo dispuesto por la Ley General de Sanidad, en los artículos 2, 5, 7, 19, 20 y disposición final tercera de la Ley sobre Técnicas de Reproducción Asistida, y artículos 7 y 8 de la Ley Orgánica de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos Personales. Ello sin menoscabo de las condiciones de información establecidas por la Ley sobre Técnicas de Reproducción Asistida para los nacidos por la aplicación de estas técnicas y de las circunstancias extraordinarias de ruptura del deber de secreto expresamente establecidas por la Ley de Medidas Urgentes para la Salud Pública y por la propia Ley sobre Técnicas de Reproducción Asistida, en aquellos casos en que fueran de aplicación⁹.

⁹ En virtud de lo dispuesto en el apartado decimocuarto de la Orden de 25 de marzo de 1996, el Ministerio de Sanidad y Consumo habilitará los mecanismos necesarios para el funcionamiento de este Registro Nacional con medios informáticos. De este modo, la precitada Orden prevé que tanto en lo referente a los archivos informáticos de la Base Central como en los correspondientes a las bases descentralizadas en centros y servicios deberá realizarse su inscripción en la Agencia de Protección de Datos, desde el momento de constituir los archivos informáticos correspondientes y para la totalidad de los datos contenidos en los mismos. A tal fin la precitada Orden dispone que la inscripción y creación de los ficheros deberán cumplir los procedimientos y requisitos establecidos por los artículos 18.1 y 18.2 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter

Consecuentemente, la información contenida en el Registro Nacional de Donantes de Gametos y Preembriones será recogida, tratada y custodiada en la más estricta confidencialidad, sin perjuicio del derecho que los hijos nacidos tienen por sí o por sus representantes legales a obtener información general de los donantes que no incluya su identidad (derecho reconocido asimismo a las receptoras de los gametos y de los preembriones) y de las circunstancias extraordinarias que permiten revelar la identidad de los donantes previstas en la Ley sobre técnicas de reproducción humana asistida y en la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública.

En virtud de lo previsto en el artículo 8.2 del precitado Real Decreto, el registro individual de cada donante aceptado contendrá sus datos de identificación conforme al apartado I del anexo (nombre y apellidos, dirección, fecha de nacimiento, documento nacional de identidad, número de registro o código de identificación personal, lugar de nacimiento y nacionalidad). Relacionados con el registro individual de cada donante, identificado a través de número de clave interno, constarán los siguientes datos: a) Número de preembriones obtenidos con sus gametos e identificación de las personas de las que procedan cada uno de los gametos del otro sexo; b) Identificación de receptores de la donación de gametos, sean por técnica de inseminación artificial o mediante FIV con gameto de receptor; c) Identificación de la mujer/es receptora/s de los preembriones obtenidos; d) Datos de identificación de los recién nacidos vivos, incluidas incidencias detectadas tras el nacimiento; e) Partos de recién nacidos muertos; f) Interrupción de embarazo por malformación o enfermedad fetal de origen genético o por otras causas.

En virtud de lo dispuesto en el apartado decimotercero de la Orden de 25 de marzo de 1996 la Base Central del Registro Nacional comunicará a las bases descentralizadas en los centros y servicios autorizados la baja forzosa de donantes que, habiendo realizado una o más donaciones en el mismo, hubieran generado seis descendientes como hijos propios

Personal, ley que ha sido derogada por la vigente Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal. Por otro lado, previamente a la petición de inscripción de los archivos en la Agencia de Protección de Datos, se dispondrá de protocolos de protección de la confidencialidad de los archivos y comunicaciones informáticas. En dichos protocolos deberá constar la identidad de los responsables de archivo y los sistemas de acceso a la información individualizada deberán requerir en cualquier caso la identificación simultánea de dos personas autorizadas, con especificación del archivo o archivos concretos para los que tienen facultad de acceso.

del donante o mediante el empleo de los gametos o preembriones donados o en el caso de que hubiera sido suspendida su aceptación como donante en otro centro o servicio autorizado.

Sin perjuicio de lo previsto en el Real Decreto 412/1996, de 1 de marzo, la vigente Ley 14/2006, de 26 de mayo, posterior en el tiempo, regula el Registro Nacional de donantes en su artículo 21 como aquel registro administrativo en el que se inscribirán los donantes de gametos y preembriones con fines de reproducción humana, con las garantías precisas de confidencialidad de sus datos, señalando que este registro consignará también los hijos nacidos de cada uno de los donantes, la identidad de las parejas o mujeres receptoras y la localización original de unos y otros en el momento de la donación y de su utilización. La Ley prevé su organización y funcionamiento a través de Real Decreto del Gobierno, previo informe del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, como órgano permanente de coordinación, cooperación, comunicación e información de los servicios de salud entre ellos y con la Administración del Estado, cuyo fin es promover la cohesión del Sistema Nacional de Salud a través de la garantía efectiva y equitativa de los derechos de los ciudadanos en todo el territorio del Estado.

- ROMERO COLOMA, A.M. “La identidad genética y la intimidad: un conflicto de derechos”, *Actualidad jurídica Aranzadi*, nº 789, 2009, págs. 10-13

- VIDAL MARTÍNEZ, J. “La regulación de la reproducción humana asistida en el derecho español” en VIDAL MARTÍNEZ, J. (Coord.), BENÍTEZ ORTUZAR, J y VEGA GUTIERREZ, A. M.: *Derechos reproductivos y técnicas de reproducción asistida*, Editorial Comares, Granada 1998, pág. 103.

4. BIBLIOGRAFÍA

- BARBER CÁRCAMO, R., «Reproducción asistida y determinación de la filiación», REDUR 8, diciembre de 2010, págs. 25-37.

- DÍEZ SOTO, C. M. “Usuarios de la técnicas” en LLEDO YAGÜE, F., OCHOA MARIETA, C. y MONJE BALMASEDA, O.: *Comentarios científico-jurídicos a la Ley sobre técnicas de reproducción humana asistida*, Editorial DYKINSON SL, Madrid 2007, pág. 107)

- DURAN RIVACOBBA, R. “Anonimato del progenitor y derecho a la identidad del hijo. Decisiones judiciales encontradas sobre reserva de identidad en los casos de madre soltera y donante de esperma”, *Revista Ius et Praxis*, Año 16, nº 1, 2010, págs. 3-54

- NIETO ALONSO, A. “Reproducción asistida y anonimato de los progenitores”, *Aranzadi civil: revista doctrinal*, nº 3, 2004, págs. 2309-2336